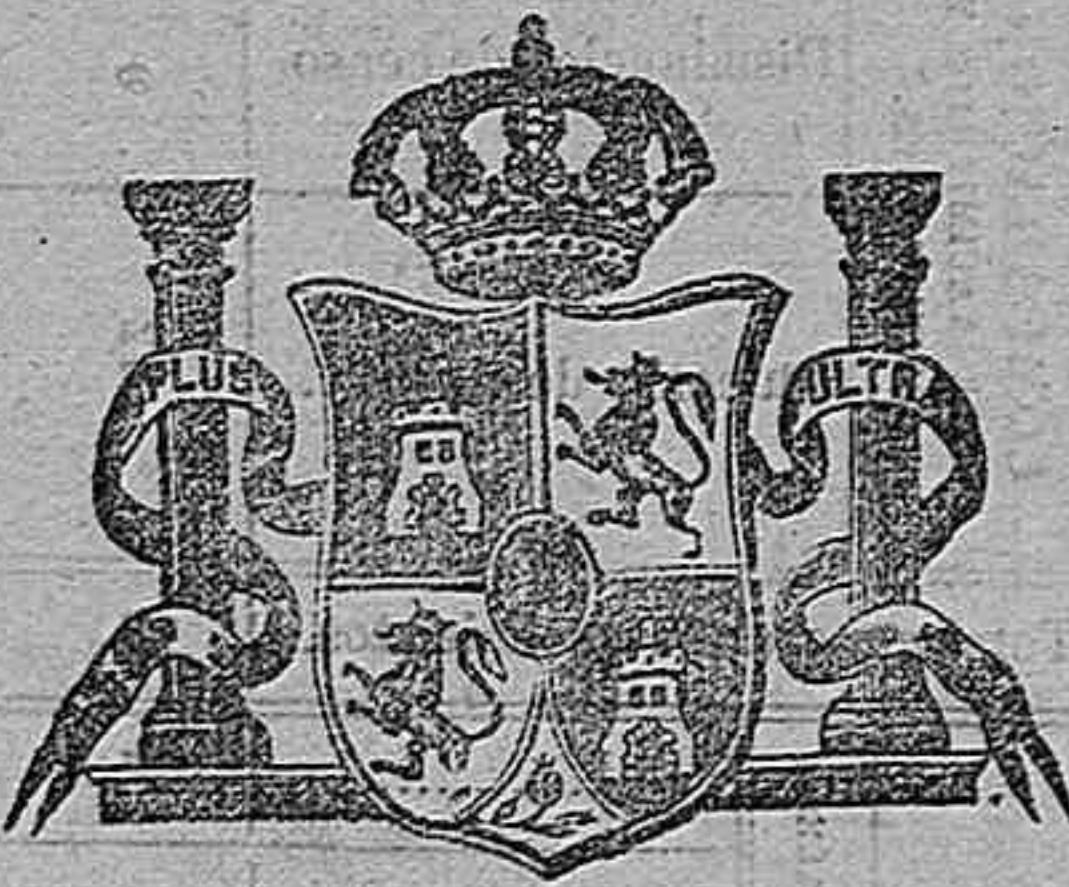


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1881)

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA: en la Administración de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.

La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	PESETAS	CÉNTS.
EN ZAMORA, por un mes.	2	"
—FUERA, por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea	"	25
Id. oficiales, id.	"	35
Números sueltos del Boletín.	"	25

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 25 de Setiembre de 1881.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Sereñísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 24 de Setiembre de 1881.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Constante el Ministro que suscribe en el propósito de atender con preferencia al progresivo desarrollo del más importante veneno de la riqueza nacional, es llegado el caso de empezar á realizar las aspiraciones y promesas consignadas en el Real decreto de 14 de Mayo último, creando nuevos centros de enseñanza dedicados á instruir al labrador.

La enseñanza agrícola cuenta en la actualidad con una Escuela central, en donde se enseña agricultura en todas sus manifestaciones, como ciencia, como arte y como oficio; y el Gobierno de S. M. se halla decidido á dotarla de cuantos elementos sean precisos para que responda á los elevados fines de su misión, y para colocarla al nivel de las mejor organizadas del extranjero. Pero este establecimiento, de índole esencialmente científica, en donde se ha formado y se forma el brillante plantel de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas que han empezado ya á ejercer con fruto para el país su importante apostolado, ha menester del concurso de otros centros más modestos, aunque no menos necesarios, en donde se eduquen los agentes subalternos del cultivo, y en donde se generalicen los preceptos y se multipliquen los ejemplos; y este es precisamente el objeto de las Granjas-máodelo, de índole esencialmente práctica, que cada día se organizan en mayor número en las naciones más adelantadas y celosas de sus intereses rurales.

No necesita el Ministro que suscribe esforzarse en demostrar la importancia de estos centros unánimemente reclamados por la opinión. La enseñanza técnica, en efecto, no puede adquirirse en manera alguna en los bancos de la cátedra, sino en el campo, sobre el terreno, en los establos, á la vista del arado, y manejando las máquinas é instrumentos del cultivo. La granja es el verdadero profesor que instruye al alumno,

combinando los procedimientos y practicando las operaciones. En esta clase de Escuelas, sin dejar de ser esencial la teoría, la práctica es el todo; y mientras en los centros superiores es necesario para enseñar multiplicar las experiencias y gastar á medida de la instrucción y no del producto, en la granja debe ejecutarse un cultivo provechoso, si ha de ser imitado.

A parte de la instrucción del alumno práctico, no es menos eficaz la influencia que ejerce en la agricultura local por medio del ejemplo, condición esencialísima, porque los agricultores desconfían á veces con razón sobrada, de los nuevos inventos cuando no ven sancionados por sus propios ojos sus buenos resultados.

Por estas razones, sin perjuicio de crear en su dia las Escuelas regionales que completen la organización de la enseñanza agrícola, y aprovechando el patriótico concurso de las Diputaciones provinciales de Sevilla, Granada, Zaragoza y Valladolid, dispuestas á sostener á sus expensas las Granjas-máodelo que se organizan, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la hora de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de Setiembre de 1881.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Granja-máodelo en cada una de las provincias de Sevilla, Granada, Zaragoza y Valladolid, que se establecerán en las fincas al efecto destinadas por las respectivas Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Las Granjas-máodelo tienen por objeto:

1.º Propagar los conocimientos agronómicos, presentando modelos de cultivo, ganadería é industrias rurales, en armonía con las condiciones de la localidad, y el ensayo y análisis de abonos para garantía de los agricultores.

2.º Formar por principios buenos labradores, capataces, mayordomos, hortelanos, jardineros y arbolicistas.

3.º Ensayar é introducir el cultivo de nuevas especies vegetales, así como la cría, mejora y multiplicación de las razas selectas de animales domésticos, distribuyendo entre los labradores semillas, plantas y sementales de las razas perfeccionadas.

Utilizar las máquinas modernas, y verificar ensayos públicos para que puedan ser conocidas y apreciadas por los agricultores.

Art. 3.º Las Granjas-máodelo forman parte de la enseñanza agrícola, y se hallarán bajo la dependencia del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, siendo costeadas con fondos provinciales.

El Estado auxiliará á cada una de las Granjas, satisfaciendo los sueldos del personal facultativo y el material de instalación.

Art. 4.º Cada una de las Granjas-máodelo deberá contener:

1.º Casa de labor con habitaciones para los empleados, alumnos prácticos y dependientes.

2.º Tierras de secano y de regadio, con huerta y viveros de árboles frutales, forestales y de adorno.

3.º Ganados de labor y de renta en armonía con la naturaleza de la explotación y cultivos predominantes.

4.º Departamento para la instalación de las industrias agrícolas propias de la localidad.

5.º Las máquinas, aperos y herramientas que se utilicen en la Granja.

6.º Un Museo agronómico, donde los agricultores puedan examinar las máquinas é instrumentos agrícolas.

7.º Gabinete de Historia natural, Física y Química, y colecciones de semillas y herbarios.

8.º Un Observatorio meteorológico.

9.º Una Biblioteca.

10.º Un campo de ensayos independientemente del destinado á la explotación.

Art. 5.º El personal de las Granjas se compondrá:

De un Director, cuyo nombramiento recaerá en un Ingeniero agrónomo, sin que pueda serlo quien no tenga este título.

Un Ayudante, que habrá de tener el título de Perito agrícola.

Un Profesor Veterinario.

Un Profesor de instrucción primaria.

Un Capellán.

Un Médico.

Un Conserje guarda-almacen, y el personal subalterno de capataces, mayordomos, aperadores, hortelanos, jardineros y peones que fuere necesario.

Los sueldos de los dos primeros funcionarios se consignarán en los presupuestos generales del Estado. Los restantes serán á cargo de las provincias respectivas.

Art. 6.º Las condiciones para ingresar como alumno práctico en las Granjas serán objeto de disposiciones que se dictarán oportunamente en la parte reglamentaria que las respectivas Diputaciones han de formular.

Art. 7.º La enseñanza de los alumnos será esencialmente práctica, y consistirá:

1.º En la ejecución manual y razonada de todos los trabajos y operaciones que se ejecuten en la explotación y en las experiencias del establecimiento.

2.º En el conocimiento de las plantas, semillas, animales, máquinas y demás que forman las colecciones de los Gabinetes y Museos.

3.º En las lecciones orales y lectura de obras adecuadas.

4.º En excursiones agrícolas.

Art. 8.º La enseñanza durará tres años, divididos en semestres, durante los cuales alternarán los alumnos prácticos, tomando parte en todos los trabajos del cultivo y recolección, en los de las huertas, viveros y jardines, en el cuidado de los animales de trabajo y de renta, y en los que exijan las industrias agrícolas de la explotación.

Art. 9.º Las lecciones orales, así como las prácticas y las lecturas, estarán á cargo del Director, Ayudantes, Profesor Veterinario y Profesor de instrucción primaria, limitándose la teoría á sencillas nociones

acerca de los diferentes ramos del cultivo, ganadería e industrias derivadas y más especialmente de aquellos que tengan más importancia en la localidad.

Art. 10. Los alumnos prácticos que después de haber permanecido en la Granja durante tres años soles diesen muestras de aptitud en los exámenes, recibirán el título de Capataz agrícola, y serán preferidos para los destinos en que el Estado, la provincia ó el Municipio consideren necesarios sus servicios.

Art. 11. Además de los alumnos prácticos costeados por las provincias y Ayuntamientos, ó por los particulares, serán admitidos como oyentes en las clases y en las prácticas todos cuantos lo soliciten. Los oyentes que asistan con puntualidad tendrán derecho á ser examinados, y á que se les expida una certificación con la nota obtenida.

Art. 12. El Director de la Granja-modelo formulará anualmente el plan del cultivo, y redactará una Memoria en que se detallen los resultados obtenidos, la marcha del establecimiento y sus necesidades.

Art. 13. Además de los trabajos propios de la Granja, cada semestre se verificará un concurso de máquinas, instrumentos, ganados ó operaciones agrícolas, en donde puedan estudiar los agricultores los adelantos realizados.

Art. 14. Un reglamento especial para cada Granja-modelo determinará los deberes y atribuciones del personal de los alumnos prácticos, y cuanto concierne á la contabilidad y régimen interior del establecimiento, tanto en lo que se relacione con la enseñanza, como con la explotación.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales, ajustándose á lo preceptuado en el presente decreto, y oyendo el parecer de las Juntas de Agricultura, procederán á la formación del reglamento especial de las respectivas Granjas, organizando el régimen interior y la contabilidad, y teniendo presente en la parte práctica que, atendiendo todos los cultivos, se dé especial preferencia á aquellos que sean más propios e importantes en su provincia y las limítrofes. Dichos reglamentos han de quedar ultimados en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación del presente decreto.

Art. 16. Las Diputaciones tendrán la obligación de costear el número de alumnos prácticos internos que en sus reglamentos determinen, estimulando el celo de los Ayuntamientos para que manden alguno de las localidades respectivas en que sea posible su sostenimiento de fondos municipales.

Art. 17. Las Juntas de Agricultura tendrán el derecho de visita e inspección en las Granjas, formulando dictámenes relativos á los defectos que encuentre y á las reformas que consideren conveniente introducir. Estos dictámenes los presentarán á las Diputaciones, que con las observaciones que crean procedentes los elevarán al Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

El dia 31 de Octubre próximo, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas, con arreglo al pliego de condiciones que en la misma estará de manifiesto todos los días no festivos de once de la mañana á tres de la tarde, la subasta para contratar 66.000 resmas de papel blanco de tina de primera clase y 60.000 de segunda, y además las que sobre estas puedan pedirse hasta un máximo de 16.000 de primera y 18 de segunda, todas con destino á la Fábrica Nacional del Sello, durante los años de 1882 á 1883.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.

Zamora 26 de Setiembre de 1881.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

GOBIERNO CIVIL.—ESTADISTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	TOTAL general de defunciones.	COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	
		Disminución de censo.	Aumento de censo...
Total general de nacimientos..		12	12
NACIMIENTOS.			
LEGITIMOS.	NATURALES		
Total	Total	4	4
Hembras	Hembras	4	4
Varones	Varones	»	»
DEFUNCIONES.			
ENFERMEDADES INFECTIOSAS.	MUERTE VIOLENTA		
Por homicidio....	Por homicidio....	»	»
Por suicidio....	Por suicidio....	»	»
Por accidentes....	Por accidentes....	»	»
Otras enfermedades..			
Cólera infantil....	Cólera infantil....	»	»
Catarro intestinal (diarrea)	Catarro intestinal (diarrea)	»	»
Reumatismo articulgar agudo..	Reumatismo articulgar agudo..	»	»
Apoplejia.....	Apoplejia.....	»	»
enfermedad desaguada de los órganos respiratorios	enfermedad desaguada de los órganos respiratorios	»	»
Tisis.....	Tisis.....	»	»
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.			
Otras enfermedades infecciosas.	Otras enfermedades infecciosas.	»	»
Intermitentes palúdicas.	Intermitentes palúdicas.	»	»
Fiebre puerperal.	Fiebre puerperal.	»	»
Disenteria.....	Disenteria.....	2	2
Cólera.....	Cólera.....	»	»
Tifus exantemático.....	Tifus exantemático.....	1	1
Tifus abdominal..	Tifus abdominal..	»	»
Coqueluche.....	Coqueluche.....	»	»
Difteria y Crup..	Difteria y Crup..	1	1
Escarlatina.....	Escarlatina.....	»	»
Sarampion.....	Sarampion.....	»	»
Viruela.....	Viruela.....	»	»
EDAD DE LOS FALLECIDOS.			
De 60 á 100.....	De 60 á 100.....	2	2
De 40 á 60.....	De 40 á 60.....	1	1
De 20 á 40.....	De 20 á 40.....	1	1
De 10 á 20.....	De 10 á 20.....	»	»
De 5 á 10.....	De 5 á 10.....	»	»
De más de 1 á 5..	De más de 1 á 5..	1	1
De 0 á 1	De 0 á 1	1	1

Zamora 28 de Setiembre de 1881.—El Gobernador, José Moreno.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia militar de Castilla la Vieja.

El Intendente militar del distrito de Castilla Vieja: Hace saber: Que no habiendo causado remate en los artículos de cebada y paja las dos subastas verificadas para contratar las primeras materias necesarias en la Factoría de subsistencias de esta capital, por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, se convoca por el presente á los que deseen interesarse en este servicio á que presenten proposiciones sueltas en esta Intendencia para el dia 12 del próximo Octubre y hora de las doce de la mañana, necesitándose las mismas cantidades de artículos que se anunciaron en las referidas subastas, es decir: *quince mil doscientos setenta hectólitros de cebada y quince mil quintales métricos de paja.*

El tribunal se hallará constituido media hora antes de la señalada, con objeto de recibir las proposiciones que se presenten, no admitiéndose ninguna pasada la hora ya marcada.

Las proposiciones se sujetarán en un todo al pliego de condiciones y precios límites que han servido de base en la segunda subasta y que estarán de manifiesto en esta Intendencia todos los días no feriados de diez á tres de la tarde.

Valladolid 24 de Setiembre de 1881.—Juan Arenas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... y domiciliado en..., con cédula personal núm...., expedida en..., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de.... para contratar los artículos de cebada y paja necesarios en la Factoría de subsistencias de Valladolid por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, se compromete á entregar en dicha Factoría (tal ó tales artículos ó tales partes de tales artículos) bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de proposición el correspondiente documento de depósito que previene la regla segunda del referido pliego.

PESETAS.

Hectólitro de cebada.
Quintal métrico de paja de pienso

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento Constitucional de Villamayor de Campos.

Por acuerdo del Ayuntamiento en Junta municipal, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano por renuncia del que la desempeñaba en propiedad, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligación de asistir á cien familias pobres y además con las igualas que pudiera hacer con los vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento, en el término de quince días, y trascurridos se proveerá en el que tenga mejores antecedentes en la facultad

Villamayor de Campos 23 de Setiembre de 1881.—El Alcalde, Ladislao Aguado.

ANUNCIOS.

PASTOS.

Se arriendan los del monte que fué de San Cebrián de Castro.

Las personas que quieran interesarse en su arriendo pueden verse con los Sres. Santiago Hermanos, calle de Santa Clara, núm. 22.

PEÑALVA.

Se arriendan los pastos de inviernia de Peñalva, para seiscientas cabezas de ganado lanar; linda dicha finca con los Pinares de la ciudad de Toro y de El Pego.

Los sujetos que deseen interesarse en mencionado arriendo, pueden tratar con su dueño D. Pedro Santana González, vecino de Alaejos, ó en Zamora con su hijo político D. Alfonso Mela y Samaniego.

DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA.—PARTIDO DE LA PUEBLA DE SANABRIA.

Otoño, Invierno y Primavera.

Zamora 20 de Setiembre de 1881.

El Ingeniero JEFE, MARTIN PASCHIAT.

DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA.

Estado demostrativo de los aprovechamientos forestales para usos vecinales de los pueblos del partido judicial de Alcañices que á continuación se expresan, correspondientes al plan provisional para el año de 1881 á 1882, formado por el Ingeniero Jefe del distrito, y aprobado por Real Orden de 10 de Agosto último, con destino á las necesidades de los mismos y ganados de uso propio y consumo.

DISTRITOS municipales.	PUBLOS.	MONTES.	LENAS.			OBJETO del disfrute y modo de llevarlo á efecto.	CANTIDAD total 10 p. 100 Frutos, cantidad y especie Hect. Cts.
			MADERAS.	GRUESAS.	RAMAJE.		
	N.º de árboles ..	Especie.	Ets.	Especie.	Ets.	Especie.	
Alecanices	Alecanices	Los Lombos	"	"	"	"	29 40
Idem	Idem	Satin	"	"	"	"	27 30
Idem	Idem	Valmiano	"	"	"	"	11
Idem	Idem	Valmojado	"	"	"	"	73 60
Idem	Idem	Urrieta los Cantos	"	"	"	"	62
Idem	Idem	Sierra de Bozas	"	"	"	"	111 60
Idem	Idem	La Majada	"	"	"	"	11 50
Boya	Boya	El Rebollar	"	"	"	"	1 10
Idem	Idem	El Beeizo	"	"	"	"	53 70
Idem	Idem	La Zama	"	"	"	"	62 50
Idem	Idem	Tisierno	"	"	"	"	24 60
Carbajales	Carbajales	Valdoradas	"	"	"	"	10 50
Cedadea	Carbajales	Albaredo	"	"	"	"	3 40
Idem	Idem	Cabeza-gorda	"	"	"	"	11 20
Idem	Idem	El Carrascal	"	"	"	"	22 60
Idem	Idem	La Encarnacion	"	"	"	"	3 5
Idem	Idem	El Gorjon	"	"	"	"	14 20
Idem	Idem	La Jafiz	"	"	"	"	2 20
Idem	Idem	Lagunicas	"	"	"	"	30 30
Idem	Idem	Las Llameras	"	"	"	"	12 70
Idem	Idem	El Majadal	"	"	"	"	2 20
Idem	Idem	Majada del Boqueron	"	"	"	"	2 20
Idem	Idem	Majada de los Corrales	"	"	"	"	2 20
Idem	Idem	Majada de los Martires	"	"	"	"	82 80
Idem	Idem	Majada del Romo y Seve	"	"	"	"	60 20
Idem	Idem	Id. Simares, Majada Rivera	"	"	"	"	39 50
Idem	Idem	Peña del Sol	"	"	"	"	47 30
Idem	Idem	La Rebollera	"	"	"	"	1 50
Idem	Idem	La Solana	"	"	"	"	99 80
Idem	Idem	Valdegodino	"	"	"	"	6 6
Idem	Idem	Valle-oscuro	"	"	"	"	77 10
Idem	Idem	Urrieta el Aguila	"	"	"	"	3 80
Cerezo	Cerezo	Escarbar	"	"	"	"	39 80 R.
Idem	Idem	Horce	"	"	"	"	19 30
Idem	Idem	Sedillo	"	"	"	"	20 20
Paramontanos	Paramontanos	Quatremo	"	"	"	"	10 5
Ferrerías de Abajo	Ferrerías de Abajo	Archal	"	"	"	"	8 70
Idem	Idem	Ferrerías	"	"	"	"	19 70
Idem	Idem	Litos	"	"	"	"	3 30
Idem	Idem	Ferrerías	"	"	"	"	19 20
Idem	Idem	Idem	"	"	"	"	3 30
Idem	Idem	Litos	"	"	"	"	2 10
Idem	Idem	Ferrerías	"	"	"	"	2 10
Idem	Idem	Idem	"	"	"	"	50
Idem	Idem	Idem	"	"	"	"	15
Idem	Idem	Idem	"	"	"	"	25
Idem	Idem	Idem	"	"	"	"	45 10
Idem	Idem	Idem	"	"	"	"	76 20
Ferrerías de Arriba	Ferrerías de Arriba	Roble	"	"	"	"	127 50
Idem	Idem	Idem	"	"	"	"	55
Idem	Idem	R. y B.	"	"	"	"	200
Idem	Idem	Idem	"	"	"	"	100
Idem	Idem	Idem	"	"	"	"	200
Idem	Idem	Idem	"	"	"	"	100
Idem	Idem	Idem	"	"	"	"	353
Idem	Idem	Idem	"	"	"	"	1400
Idem	Idem	Idem	"	"	"	"	100
Idem	Idem	Idem	"	"	"	"	353
Idem	Idem	Idem	"	"	"	"	127
Idem	Idem	Idem	"	"	"	"	55

Otoño, Invierno y Primavera.

(Se continuará.)

IMPRENTA PROVINCIAL.